



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SALAMINA CALDAS**

Salamina, Caldas, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir acerca de la admisión de esta demanda Verbal de **Declaratoria de Existencia, disolución de Unión marital de hecho**, promovida a través de apoderado judicial, por la señora RUBIELA SANTA RIVILLAS en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante SILVIO RAMÍREZ LOAIZA.

CONSIDERACIONES

Los artículos 82 y subsiguientes del C.G.P., establecen los requisitos generales para la presentación de toda demanda, a su vez el similar 368 señala que se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial, como en el caso que nos ocupa y al revisar la demanda a la luz de dichas normas se observa lo siguiente:

- El poder que la demandante le concede al apoderado para que la represente dentro de este proceso, no cuenta con nota de presentación personal, tampoco fue remitido del correo electrónico del demandante y es indispensable que se cumpla con cualquiera de estas dos opciones para que el despacho pueda presumir que este documento proviene del otorgante.
- Hechos y pretensiones no son tópicos claros, deberá indicarse el extremo inicial de la unión toda vez que solo se menciona que inició en el año 1967.
- Deberá indicar si se pretende declarar como consecuencia de la Unión Marital de Hecho, la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, toda vez que se omite esta aseveración.
- Se deberá dar aplicación al artículo 212 del C.G.P., indicando claramente los datos de los testigos, y del mismo modo los motivos de su declaración.
- Realizar el traslado anticipado a los demandados determinados SILVIO ANDRÉS, LUZ ASTRID, NORMA ESTEISSY, DEICI ARLES DI Y YOVANNY RAMÍREZ SANTA.
- No se aporta con el libelo introductor el registro civil de nacimiento del señor SILVIO RAMÍREZ LOAIZA, a efectos de verificar si en vida,

contó o no con impedimentos para contraer matrimonio.

- No se aporta el Registro Civil de Nacimiento del Heredero Determinado Yovanny Ramírez Santa a efectos de verificar su legitimación en la causa como demandado determinado.

Conforme a lo anterior, la parte demandante deberá subsanar los anteriores defectos, dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada la demanda, artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR esta declaración de unión marital de hecho, promovida a través de apoderado judicial, por la señora RUBIELA SANTA RIVILLAS en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante SILVIO RAMÍREZ LOAIZA, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P y conforme a lo anotado en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados (Art. 90 C.G.P.), so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



DANIELA RIOS MARTINEZ
JUEZ

<u>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA</u> <u>SALAMINA-CALDAS</u> ESTADO No. ____ DE LA PRESENTE FECHA SE NOTIFICÓ EL AUTO ANTERIOR. Salamina, Caldas, 26/09/2022 SECRETARIO
--